

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicación No. 110013337043-2020-000202-00
Demandante: FIDUCIARIA LA PREVISORA PAP FIDUPREVISORA
S.A. DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD
DAS Y SU FONDO ROTATORIO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda de medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesta por el **PATRIMONIO AUTONOMO FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS Y SU FONDO ROTATORIO**, quien actúa a través de apoderado judicial contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP-** radicada el 24 de julio de 2020.

Las pretensiones de la demanda son:

“PRIMERA: Que se declare la nulidad Resolución RDP 022331 del 18 de junio de 2018 Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se modifica la resolución 6190 del 12 de febrero de 2016.”, expedida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, a través de la cual la UGPP resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR el artículo NOVENO de la Resolución RDP 018274 del 11 mayo de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, el cual quedará de la siguiente manera:

(...) ARTÍCULO NOVENO: Enviase copia de la presente Resolución al área competente para que efectúe los trámites pertinentes al cobro de lo adeudado por concepto de aporte patronal por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., por un monto de QUINCE MILLONES CUATROSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS pesos (\$15.434.262.00 m/cte). A quienes se les notificará personalmente del contenido el presente artículo informándoles que

contra el mismo proceden los recursos de reposición y apelación ante la SUBDIRECTORA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES. De estos recursos podrán hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A. Lo anterior sin perjuicio de que con posterioridad se determine que se adeudan valores adicionales o superiores por el referido concepto, o se establezca que la suma indicada debe ser objeto de la aplicación de algún tipo de actualización o ajuste en su valor, y en consecuencia se deba proceder a adelantar su cobro. Igualmente, la Subdirección de nómina tendrá especial cuidado en deducir los valores previamente ordenados y descontados en actos administrativos anteriores por el mismo concepto.” (Subrayas y negrilla fuera de texto)

SEGUNDA: Que se declare la nulidad de la Resolución RDP 004163 del 14 de febrero de 2020, a través de la cual la UGPP resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución No. 022331 del 18 de junio de 2018, y confirmó en todas sus partes la resolución recurrida.

TERCERA: Que se declare la nulidad de la Resolución RDP 006648 del 11 de marzo de 2020 “Por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la resolución 22331 del 18 de junio de 2018.”, quedando agotada la vía gubernativa.

CUARTA: Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se disponga que la FIDUPREVISORA S.A. no está obligada a pagar la suma de QUINCE MILLONES CUATROSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS pesos (\$15.434.262.00 m/cte), o de cualquiera otra que se liquidare o actualizare por concepto de aporte patronal al sistema general de pensiones del señor JAIME PULIDO BERNAL identificado con cédula de ciudadanía 19.175.649, al no recaer sobre mi representada ninguna obligación derivada de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, el día 15 de enero de 2015.

QUINTA: Que se condene en costas y agencias en derecho a la entidad demandada”¹

Por lo anterior y analizada la demanda, se tiene que la misma, reúne los requisitos legales exigidos por el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 del 2011, para activar el aparato jurisdiccional, este Despacho procederá a su **ADMISIÓN**.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, enviando copia de la misma junto con sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171, 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del CGP).

¹ Ver folio 8.

Debe advertirse a la entidad demandada, que la contestación a la demanda, deberá ser enviada vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

2. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado enviando copia de la misma junto con sus anexos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171, 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del CGP).

3. CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

4. LÍBRESE oficio mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** para que, con destino al expediente de la referencia, allegue copia auténtica de los antecedentes administrativos de las **Resoluciones nros. RDP 022331 del 18 de junio de 2018, RDP 004163 del 14 de febrero de 2020 y RDP 006648 del 11 de marzo de 2020;** vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

5. Respecto de los gastos procesales estos no se ordenarán, por existir medios electrónicos para efectos de notificaciones a las partes tal y como lo estatuye la Ley 1437 del 2011, no obstante, si son necesarios en alguna eventual etapa del desarrollo normal del proceso estos se fijarán por parte de este operador judicial a cargo de la parte demandante.

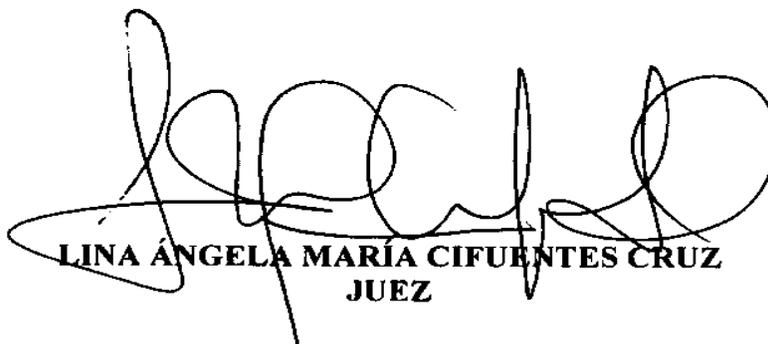
6. RECONÓZCASE personería jurídica para actuar al **Dr. Julio Alexander Mora Mayorga**, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 79.690.205, y portador de la Tarjeta Profesional nro. 102.188 del C. S. de la J, para que actúe en defensa de los intereses del **PATRIMONIO AUTONOMO FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS Y SU FONDO ROTATORIO** de conformidad al poder obrante en el folio 45 del plenario.

7. Téngase como parte demandante al **PATRIMONIO AUTONOMO FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO**

Radicación No. 110013337043-2020-00202-00
Demandante: PAP FIDUPREVISORA EXTINTO DAS
Demandado: UGPP
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS Y SU FONDO ROTATORIO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

Mjgg

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy **15 DE OCTUBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m.



RAÚL MAURICIO MOSQUERA ANDRADE
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicación No. 110013337043-2020-000207-00
Demandante: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
**Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda de medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesta por la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, quien actúa a través de apoderado judicial contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP-** radicada el 30 de julio de 2020.

Las pretensiones de la demanda son:

“2.1. Que se declare la NULIDAD del Artículo Noveno de la Resolución RDP 013021 de 13 de abril de 2018 “ Por la cual se reliquida una pensión de VEJEZ en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE TOLIMA”, el artículo 1 de la Resolución RDP 034255 de 15 de noviembre de 2019 por el cual “ se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución RDP 013021 de 13 de abril de 2018”; el artículo 1 de la Resolución RDP 037492 del 9 de diciembre de 2019 “ por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la Resolución 013021de 13 de abril de 2018” proferidas por la Subdirectora de Determinación de Derechos Pensionales Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal – UGPP y el Director Pensiones Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal – UGPP respectivamente, junto con la liquidación anexa.

2.2. Que a título de Restablecimiento del Derecho, se le ORDENE a la entidad demandada cesar cualquier acción de cobra en contra de la Registraduría Nacional del Estado Civil y que emane del Acto Administrativo cuya nulidad se solicita.”¹

Por lo anterior y analizada la demanda, se tiene que la misma, reúne los requisitos legales exigidos por el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 del 2011, para activar el aparato jurisdiccional, este Despacho procederá a su **ADMISIÓN**.

¹ Ver folio 1..

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. **NOTIFÍQUESE** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, enviando copia de la misma junto con sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171, 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del CGP).

Debe advertirse a la entidad demandada, que la contestación a la demanda, deberá ser enviada vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

2. **NOTIFÍQUESE** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado enviando copia de la misma junto con sus anexos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171, 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del CGP).

3. **CÓRRASE** traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

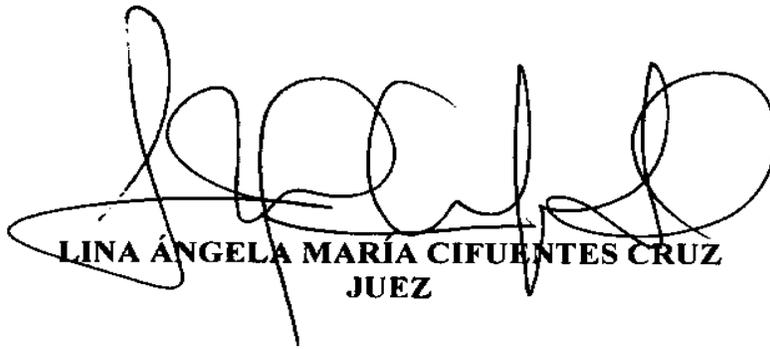
4. **LÍBRESE** oficio mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** para que, con destino al expediente de la referencia, allegue copia auténtica de los antecedentes administrativos de las **Resoluciones nros. RDP 13021 del 13 de abril de 2018, RDP 034255 del 15 de noviembre de 2019 y RDP 037492 del 09 de diciembre de 2019**; vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

5. Respecto de los gastos procesales estos no se ordenarán, por existir medios electrónicos para efectos de notificaciones a las partes tal y como lo estatuye la Ley 1437 del 2011, no obstante, si son necesarios en alguna eventual etapa del desarrollo normal del proceso estos se fijarán por parte de este operador judicial a cargo de la parte demandante.

6. **RECONÓZCASE** personería para actuar a la Dra. **SANDRA CAROLINA JIMENEZ NAVIA**, identificada con la cédula de ciudadanía nro. 39.681.286 y portadora de la Tarjeta Profesional nro. 47.151 del C.S. de la J., como apoderada judicial suplente, para que actué en defensa de los intereses de la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** en los términos y para los efectos del poder obrante en los folios 15 y 16 del expediente.

7. Téngase como parte demandante a la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

MFGG

<p>JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN CUARTA -</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 15 DE OCTUBRE DE 2020, a las 8:00 a.m.</p>  <p>RAÚL MAURICIO MOSQUERA ANDRADE SECRETARIO</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicación No. 110013337043-2020-000208-00
Demandante: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
**Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda de medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesta por la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, quien actúa a través de apoderado judicial contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP-** radicada el 30 de julio de 2020.

Las pretensiones de la demanda son:

“2.1. Que se declare la NULIDAD del Artículo Noveno de la Resolución RDP 013543 de 18 de abril de 2018 “ Por la cual se reliquida una pensión de VEJEZ en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR SALA DE DECISION 002”; el artículo 1 de la Resolución RDP 034286 de 15 de noviembre de 2019 por el cual “ se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución RDP 013543 de 18 de abril de 2018”; el artículo 1 de la Resolución RDP 037493 del 9 de diciembre de 2019 “ por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la Resolución 013543 de 18 de abril de 2018” proferidas por la Subdirectora de Determinación de Derechos Pensionales Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal – UGPP y el Director Pensiones Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal – UGPP respectivamente, junto con la liquidación anexa.

2.2. Que a título de Restablecimiento del Derecho, se le ORDENE a la entidad demandada cesar cualquier acción de cobro en contra de la Registraduría Nacional del Estado Civil y que emane del Acto Administrativo cuya nulidad se solicita.”¹

Por lo anterior y analizada la demanda, se tiene que la misma, reúne los requisitos legales exigidos por el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 del 2011, para activar el aparato jurisdiccional, este Despacho procederá a su **ADMISIÓN**.

¹ Ver folio 1..

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, enviando copia de la misma junto con sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171, 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del CGP).

Debe advertirse a la entidad demandada, que la contestación a la demanda, deberá ser enviada vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

2. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado enviando copia de la misma junto con sus anexos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171, 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del CGP).

3. CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

4. LÍBRESE oficio mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** para que, con destino al expediente de la referencia, allegue copia auténtica de los antecedentes administrativos de las **Resoluciones nros. RDP 13543 del 18 de abril de 2018, RDP 034286 del 15 de noviembre de 2019 y RDP 037493 del 09 de diciembre de 2019;** vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

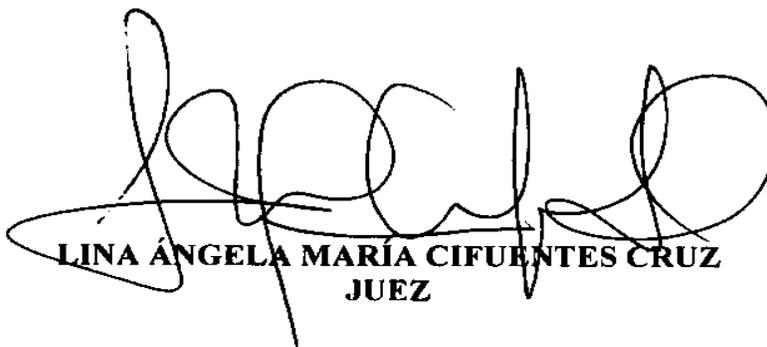
5. Respecto de los gastos procesales estos no se ordenarán, por existir medios electrónicos para efectos de notificaciones a las partes tal y como lo estatuye la Ley 1437 del 2011, no obstante, si son necesarios en alguna eventual etapa del desarrollo

normal del proceso estos se fijarán por parte de este operador judicial a cargo de la parte demandante.

6. RECONÓZCASE personería para actuar a la Dra. **SANDRA CAROLINA JIMENEZ NAVIA**, identificada con la cédula de ciudadanía nro. 39.681.286 y portadora de la Tarjeta Profesional nro. 47.151 del C.S. de la J., como apoderada judicial suplente, para que actué en defensa de los intereses de la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** en los términos y para los efectos del poder obrante en los folios 15 y 16 del expediente.

7. Téngase como parte demandante a la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

MFGG

<p>JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN CUARTA -</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 15 DE OCTUBRE DE 2020, a las 8:00 a.m.</p>  <p>RAÚL MAURICIO MOSQUERA ANDRADE SECRETARIO</p>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicación No. 110013337043-2020-000209-00
Demandante: FIDUCIARIA LA PREVISORA PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS Y SU FONDO ROTATORIO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda de medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesta por el **PATRIMONIO AUTONOMO FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS Y SU FONDO ROTATORIO**, quien actúa a través de apoderado judicial contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP-** radicada el 30 de julio de 2020.

Las pretensiones de la demanda son:

“PRIMERA: Se declare la nulidad de los actos administrativos que a continuación se relacionan:

1.1. El artículo Noveno de la Resolución RDP 004237 DEL 06 DE FEBRERO DE 2018 “Por la cual se Reliquida una Pensión de VEJEZ en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA proferida por la Subdirectora (e) de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP que resolvió:

“ARTÍCULO NOVENO: Enviése copia de la presente resolución al área competente para que efectúe los trámites pertinentes al cobro de lo adeudado por concepto de aporte patronal al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD, por un monto de UN MILLON OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$1.888.435) m/cte), a quienes se les notificará personalmente del contenido

del presente artículo informándoles que contra el mismo proceden los recursos de reposición y apelación ante LA SUBDIRECTORA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES. De estos recursos podrán hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.C.A. Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se determine que se adeudan valores adicionales o superiores por el referido concepto, o se establezca que la suma indicada debe ser objeto de la aplicación de algún tipo de actualización o ajuste en su valor, y en consecuencia se deba proceder a adelantar su cobro. Igualmente la Subdirección de Nómina tendrá especial cuidado en deducir los valores previamente ordenados y descontados en actos administrativos anteriores por el mismo concepto.)”

1.2. RDP 000296 del 08 de enero de 2020 proferida por el Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP “Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución RDP 004237 DEL 06 DE FEBRERO DE 2018”.

1.3. RDP 003393 del 06 de febrero de 2020 proferida por el Director de Pensiones de la UGPP “Por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la resolución RDP 004237 DEL 06 DE FEBRERO DE 2018”

1.4. RDP 008136 del 30 de marzo de 2020 proferida por el Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP “Por la cual se modifica la Resolución RDP 004237 DEL 06 DE FEBRERO DE 2018”

SEGUNDA: Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho:

2.1. Exonere a mi representada del pago de la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/cte (\$3.424.628); en caso de que se haya realizado el pago solicito que se le ordene a la demandada proceder a reintegrar la suma recibida al Patrimonio Autónomo PAP Fiduprevisora S.A., Defensa Jurídica Extinto Departamento Administrativo de Seguridad – DAS – y su Fondo Rotatorio con los correspondientes intereses liquidados desde la fecha en que se efectuó el pago.

2.2. La suma a que sea obligada la UGPP a pagar al PAP FIDUPREVISORA, será actualizada en los términos del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, tomando como base el Índice de Precios al Consumidor IPC certificado por el DANE, más los intereses comerciales moratorios a que hubiere lugar en los términos del artículo 192 del CPACA.”¹

Por lo anterior y analizada la demanda, se tiene que la misma, reúne los requisitos legales exigidos por el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 del 2011, para activar el aparato jurisdiccional, este Despacho procederá a su **ADMISIÓN**.

En consecuencia, se **DISPONE**:

¹ Folios 1 y 2

1. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, enviando copia de la misma junto con sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171, 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del CGP).

Debe advertirse a la entidad demandada, que la contestación a la demanda, deberá ser enviada vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

2. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado enviando copia de la misma junto con sus anexos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171, 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del CGP).

3. CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

4. LÍBRESE oficio mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** para que, con destino al expediente de la referencia, allegue copia auténtica de los antecedentes administrativos de las **Resoluciones nros. RDP 004237 DEL 06 DE FEBRERO DE 2018, RDP 000296 DEL 08 DE ENERO DE 2020 y RDP 003393 del 06 de febrero de 2020;** vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

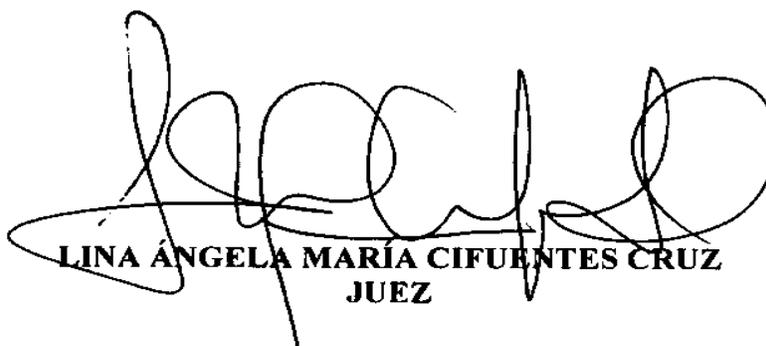
5. Respecto de los gastos procesales estos no se ordenarán, por existir medios electrónicos para efectos de notificaciones a las partes tal y como lo estatuye la Ley 1437 del 2011, no obstante, si son necesarios en alguna eventual etapa del desarrollo normal del proceso estos se fijarán por parte de este operador judicial a cargo de la parte demandante.

6. RECONÓZCASE personería jurídica para actuar al **Dr. Julio Alexander Mora Mayorga**, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 79.690.205, y portador de la

Tarjeta Profesional nro. 102.188 del C. S. de la J, para que actué en defensa de los intereses del **PATRIMONIO AUTONOMO FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS Y SU FONDO ROTATORIO** de conformidad al poder obrante en el folio 11 del plenario.

7. Téngase como parte demandante al **PATRIMONIO AUTONOMO FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS Y SU FONDO ROTATORIO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

MFGG

<p>JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN CUARTA -</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 15 DE OCTUBRE DE 2020, a las 8:00 a.m.</p>  <p>RAUL MAURICIO MOSQUERA ANDRADE SÉCRETARIO</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicación No. 110013337043-2020-000210-00
Demandante: FIDUCIARIA LA PREVISORA PAP FIDUPREVISORA
S.A. DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD
DAS Y SU FONDO ROTATORIO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda de medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesta por el **PATRIMONIO AUTONOMO FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS Y SU FONDO ROTATORIO**, quien actúa a través de apoderado judicial contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP-** radicada el 29 de julio de 2020.

Las pretensiones de la demanda son:

“Primera. Que se declare la nulidad de la resolución RDP 008060 del 23 de febrero de 2016, por medio de la cual se reliquida una pensión de VEJEZ en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca sección segunda subsección F de fecha 06 de agosto de 2015, mediante la cual la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL – UGPP, impone a PAP Fiduprevisora S.A., Defensa Jurídica del extinto Departamento Administrativo de Seguridad y su Fondo Rotatorio, efectuar el pago adeudado por concepto de aporte patronal, por valor de TRECE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO pesos (\$13,977,195.00 m-cte), y su consecuente restablecimiento del derecho.

Segunda. Que se declare la nulidad de la resolución RDP 001065 del 17 de enero de 2020, por medio de la cual resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la resolución RDP 008060 del 23 de febrero de 2016, por medio de la cual se reliquida una pensión de vejez en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca sección segunda subsección F de fecha 06 de agosto de 2015, a través del cual la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL – UGPP, impone a PAP Fiduprevisora S.A., Defensa Jurídica del extinto Departamento Administrativo de Seguridad y su

Fondo Rotatorio, efectuar el pago adeudado por concepto de aporte patronal, por valor de TRECE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO pesos (\$13,977,195.00 m-cte), y su consecuente restablecimiento del derecho.

Tercera. Que se declare la nulidad de la resolución RDP 003845 del 11 de febrero de 2020 notificada el día 19 de febrero de 2020 por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto contra la resolución 008060 del 23 de febrero de 2016, por medio de la cual se reliquida una pensión de vejez en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca sección segunda subsección F de fecha 06 de agosto de 2015, a través del cual la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL – UGPP, impone a PAP Fiduprevisora S.A., Defensa Jurídica del extinto Departamento Administrativo de Seguridad y su Fondo Rotatorio, efectuar el pago adeudado por concepto de aporte patronal, por valor de TRECE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO pesos (\$13,977,195.00 m-cte), y su consecuente restablecimiento del derecho.

Cuarta: Que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada.”¹

Por lo anterior y analizada la demanda, se tiene que la misma, reúne los requisitos legales exigidos por el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 del 2011, para activar el aparato jurisdiccional, este Despacho procederá a su **ADMISIÓN**.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, enviando copia de la misma junto con sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171, 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del CGP).

Debe advertirse a la entidad demandada, que la contestación a la demanda, deberá ser enviada vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

2. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado enviando copia de la misma junto con sus anexos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171, 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del CGP).

¹ Folios 1 y 2

3. **CÓRRASE** traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

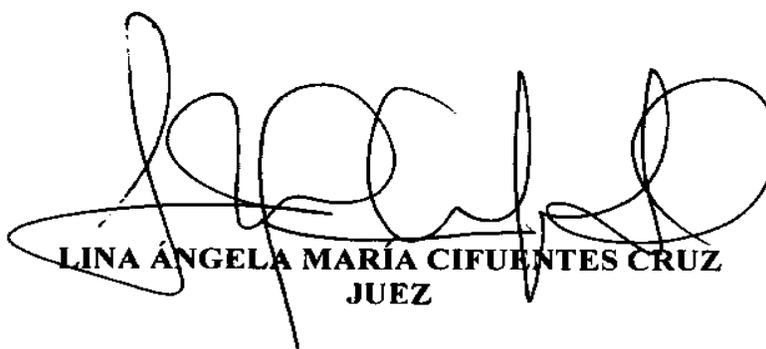
4. **LÍBRESE** oficio mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** para que, con destino al expediente de la referencia, allegue copia auténtica de los antecedentes administrativos de las **Resoluciones nros. RDP 008060 del 23 de febrero de 2016, RDP 001065 del 17 de enero de 2020 y RDP 003845 del 11 de febrero de 2020;** vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

5. Respecto de los gastos procesales estos no se ordenarán, por existir medios electrónicos para efectos de notificaciones a las partes tal y como lo estatuye la Ley 1437 del 2011, no obstante, si son necesarios en alguna eventual etapa del desarrollo normal del proceso estos se fijarán por parte de este operador judicial a cargo de la parte demandante.

6. **RECONÓZCASE** personería jurídica para actuar al **Dr. RODRIGO ANDRÉS RIVEROS VICTORIA**, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 88.204.510, y portador de la Tarjeta Profesional nro. 100.924 del C. S. de la J, para que actúe en defensa de los intereses del **PATRIMONIO AUTONOMO FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS Y SU FONDO ROTATORIO** de conformidad al poder obrante en el folio 26 del plenario.

7. Téngase como parte demandante al **PATRIMONIO AUTONOMO FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS Y SU FONDO ROTATORIO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

Radicación No. 110013337043-2020-00210-00
Demandante: PAP FIDUPREVISORA EXTINTO DAS
Demandado: UGPP
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **15 DE OCTUBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m.



RAUL MAURICIO MOSQUERA ANDRADE
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicación No. 110013337043-2020-000211-00
Demandante: SUBSUELOS S.A.S.
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda de medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesta por la sociedad **SUBSUELOS S.A.S.**, quien actúa a través de apoderado judicial contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP-** radicada el 31 de julio de 2020.

Las pretensiones de la demanda son:

“I. PRETENSIONES PRINCIPALES

PRIMERO: Que es nulo el acto administrativo que se relaciona a continuación: Resolución No. RDC2020-00176 del 3 de febrero de 2020, mediante la cual Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales UGPP, resolvió el recurso de reconsideración contra la Resolución Sanción No.RDO-2019-00187, del 25 de enero de 2019. Por encontrarse sustentado en normas inexistentes e indebida aplicación de normas tributarias las cuales son IRRETROACTIVAS.

SEGUNDO: Que es nulo el acto administrativo que se relaciona a continuación: Resolución Sanción No. RDO-2019-00187, del 25 de enero de 2019. Por encontrarse sustentado en normas inexistentes e indebida aplicación de normas tributarias las cuales son IRRETROACTIVAS.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se exonere del pago y se declare que la sociedad SUBSUELOS SAS, se encuentra a paz y salvo con la entidad por no estar obligada a cancelar una sanción en la cual La Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales- UGPP, no tiene facultades ni competencia para exigirla.

CUARTO: Que se condene a la demandada por daños y perjuicios derivados del procedimiento administrativo ejecutado. Se anexa la factura correspondiente a los honorarios causados en la defensa del procedimiento judicial, por un valor de \$8.330.000, correspondiente a la factura SPL No. 118.

QUINTO: Que se condene en costas y agencias en derecho a la demandada.

II. PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

PRIMERO: En caso de no prosperar la pretensión de nulidad absoluta de los actos administrativos; Resolución Sanción RDO-2019-00187, del 25 de enero de 2019 y la. RDC-2020-00176 del 3 de febrero de 2020, a través del cual se resuelve el recurso de reconsideración, solicito se declare la nulidad parcial en el entendido que el cálculo de la sanción impuesta, no se ajusta a la realidad procesal acontecida, la cual debió ser por un valor de VEINTICINCO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL CINCUENTA PESOS (\$25.290.050)

SEGUNDO: Que se condene en costas y agencias en derecho a la demandada.”¹

Por lo anterior y analizada la demanda, se tiene que la misma, reúne los requisitos legales exigidos por el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 del 2011, para activar el aparato jurisdiccional, este Despacho procederá a su **ADMISIÓN**.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, enviando copia de la misma junto con sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171, 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del CGP).

Debe advertirse a la entidad demandada, que la contestación a la demanda, deberá ser enviada vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

2. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado enviando copia de la misma junto con sus anexos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171, 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del CGP).

3. CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que comenzará

¹ Ver folios 1 y 2.

a correr de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

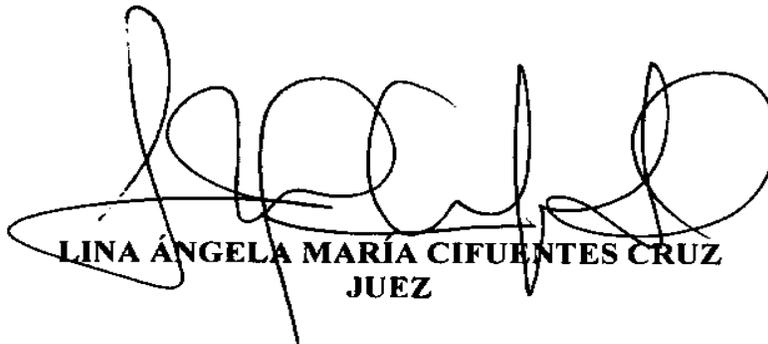
4. LÍBRESE oficio mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** para que, con destino al expediente de la referencia, allegue copia auténtica de los antecedentes administrativos de las **Resoluciones nros. RDC 00176 del 03 de febrero de 2020 y RDO 00187 del 25 de enero de 2019**; vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

5. Respecto de los gastos procesales estos no se ordenarán, por existir medios electrónicos para efectos de notificaciones a las partes tal y como lo estatuye la Ley 1437 del 2011, no obstante, si son necesarios en alguna eventual etapa del desarrollo normal del proceso estos se fijarán por parte de este operador judicial a cargo de la parte demandante.

6. RECONÓZCASE personería para actuar al Dr. **CARLOS MARIO SALGADO MORALES**, identificada con la cédula de ciudadanía nro. 1.015.401.323 y portadora de la Tarjeta Profesional nro. 219.447 del C.S. de la J., como apoderada judicial suplente, para que actúe en defensa de los intereses de la sociedad **SUBSUELOS S.A.S.** en los términos y para los efectos del poder obrante en los folios 146 y 147 del expediente.

7. Téngase como parte demandante a la sociedad **SUBSUELOS S.A.S.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

MFGG

<p>JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN CUARTA –</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 15 DE OCTUBRE DE 2020, a las 8:00 a.m.</p>  <p>RAÚL MAURICIO MOSQUERA ANDRADE SECRETARIO</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicación No. 110013337043-2020-000213-00
Demandante: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda de medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesta por el **DEPARTAMENTO DEL CAQUETA**, quien actúa a través de apoderado judicial contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP-** radicada el 31 de julio de 2020.

Las pretensiones de la demanda son:

“PRIMERO: Que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos, expedidos por la Unidad Administrativa Especial de gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP:

- A. Resolución RDP 032118 del 28 de octubre de 2019 “Por la cual se reliquida una pensión de JUBILACION en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA SALA SEGUNDA DE DECISION”.*
- B. Resolución RDP 039212 del 27 de diciembre de 2019 “Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución RDP 32118 del 28 de octubre de 2019.”*
- C. Resolución RDP 002585 del 31 de enero del 2020 “ Por la cual se resuelve un recurso de apelación y se modifica la resolución 32118 del 28 de octubre de 2019*

SEGUNDO: Que como consecuencia de la anterior declaración, y a título de restablecimiento del derecho, se declare que el Departamento del Caquetá en calidad de sucesor del Instituto Departamental de Salud del Caquetá – IDESAC Liquidado, no tiene la obligación de pagar suma alguna de dinero por concepto de aportes patronales a la entidad demandada, con base en los actos administrativos arriba referenciados.

TERCERO: Que se ordene la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos contenidos en la Resolución RDP 032118 del 28 de octubre de

2019, Resolución RDP 039212 del 27 de diciembre de 2019 y la Resolución RDP 002585 del 31 de enero de 2020.

CUARTO: Que se condene en costas a la parte demandada, incluyendo agencias en derecho, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA. ”¹

Por lo anterior y analizada la demanda, se tiene que la misma, reúne los requisitos legales exigidos por el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 del 2011, para activar el aparato jurisdiccional, este Despacho procederá a su **ADMISIÓN**.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, enviando copia de la misma junto con sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171, 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del CGP).

Debe advertirse a la entidad demandada, que la contestación a la demanda, deberá ser enviada vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

2. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado enviando copia de la misma junto con sus anexos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171, 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del CGP).

3. CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

4. LÍBRESE oficio mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** para que, con destino al expediente de la referencia, allegue copia

¹ Ver folio 1..

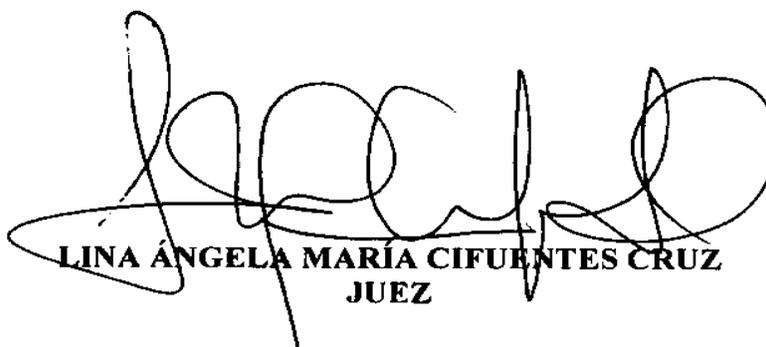
auténtica de los antecedentes administrativos de las **Resoluciones nros. RDP 032118 del 28 de octubre de 2019, RDP 039212 del 27 de diciembre de 2019 y RDP 002585 del 31 de enero del 2020**; vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

5. Respecto de los gastos procesales estos no se ordenarán, por existir medios electrónicos para efectos de notificaciones a las partes tal y como lo estatuye la Ley 1437 del 2011, no obstante, si son necesarios en alguna eventual etapa del desarrollo normal del proceso estos se fijarán por parte de este operador judicial a cargo de la parte demandante.

6. **RECONÓZCASE** personería para actuar a la Dra. **YENY CAROLINA VILLAMIL SANTAMARIA**, identificada con la cédula de ciudadanía nro. 1.117.493.219 y portadora de la Tarjeta Profesional nro. 187.437 del C.S. de la J., como apoderada judicial suplente, para que actué en defensa de los intereses del **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ** en los términos y para los efectos del poder obrante en el folio 21 del expediente.

7. Téngase como parte demandante al señor **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

MFGG

<p>JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN CUARTA -</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 15 DE OCTUBRE DE 2020, a las 8:00 a.m.</p>  <p>RAÚL MAURICIO MOSQUERA ANDRADE SECRETARIO</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicación No. 110013337043-2020-000214-00
Demandante: DANIEL RICARDO ESPINOSA CUELLAR
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda de medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesta por el señor **DANIEL RICARDO ESPINOSA CUELLAR**, quien actúa a través de apoderado judicial contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP-** radicada el 31 de julio de 2020.

Las pretensiones de la demanda son:

“Primera: Se reconozca y declare la nulidad total o parcial de la Resolución No. RDC-2019-02268 del 31/10/2019, emitida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional de Contribuciones Parafiscales de la Protección Social y suscrita por el Director de Parafiscales- UGPP dentro del Expediente No 20161520058002728, por medio de la cual se resolvió la solicitud de revocatoria directa de la Resolución RDO-2017-01502 del 28 de junio de 2017. Acto administrativo mediante el cual en los artículos Primero y Segundo se resolvió revocar parcialmente la Liquidación Oficial contenida en la citada Resolución No RDO-2017-01502.

Segunda: Se reconozca y declare la nulidad total o parcial de la Liquidación Oficial No. RDO-2017-01502 de fecha 28-06/2017 expedida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional de Contribuciones Parafiscales de la Protección Social y suscrita por el Subdirector de Determinación de Obligaciones - UGPP, la cual fue modificada parcialmente por la Resolución No RDC-2019-02268 del 31/10/2019 citada en el numeral anterior. Acto administrativo mediante el cual se determinó una omisión en afiliación y/o vinculación y pago de los aportes al sistema de seguridad social integral en los subsistemas de salud y pensión de los períodos enero a diciembre de 2014, más intereses de mora, y se impuso una sanción por omisión; y consecuentemente, la nulidad de los actos administrativos de trámite que se proferieron dentro del proceso de determinación de obligaciones No 20161520058002728, y sirven de fundamento a la liquidación oficial, los cuales se encuentran contenidos en los

Requerimientos de información No RQI-M-1407 del 26 de septiembre de 2016, y para Declarar y/o Corregir No RCD-2016-02042 del 30 de noviembre de 2016.

Tercera: Como consecuencia de las declaraciones anteriores, solicito se restablezca el derecho que le asiste a mi poderdante Daniel Ricardo Espinosa Cuellar, identificado con CC No 19.288.083, exonerándolo total o parcialmente del pago de la suma de dinero enunciada en el artículo primero de la Resolución No. RDC-2019-02268 del 31/10/2019, determinada en CINCUENTA Y SEIS MILLONES CIENTO SESENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE. (\$56.162.000 M/CTE.), relativa a ajustes por omisión en afiliación y/o vinculación y pago de los aportes al sistema de seguridad social integral en los subsistemas de salud y pensión; artículo mediante el cual se revocó parcialmente el correspondiente artículo primero de la Liquidación Oficial No. RDO-2017-01502 de fecha 28-06/2017.

Cuarta: Como consecuencia de las declaraciones de los numerales anteriores, solicito se restablezca el derecho que le asiste a mi poderdante Daniel Espinosa Cuellar, identificado con CC No 19.288.083, exonerándolo total o parcialmente del pago de la suma de dinero enunciada en el artículo segundo de la Resolución No. RDC-2019-02268 del 31/10/2019, determinada en CIENTO DOCE MILLONES TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS M/CTE. (\$112.324.000 M/CTE.), correspondiente a la sanción por omisión; artículo mediante el cual se revocó parcialmente el correlativo artículo segundo de la Liquidación Oficial No. RDO2017-01502 de fecha 28-06/2017.

Quinta: Que como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho se reconozca y acepte el pago de la suma de DOS MILLONES CIENTO SEIS MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS M/CTE. (\$2.106.720. M/CTE.), correspondiente al total de aporte a salud y pensión adeudado para el año 2014, que legalmente debe pagar mi poderdante, como se demostrará en la presente demanda.

Sexta: Como consecuencia de las declaraciones anteriores y a título de restablecimiento del derecho se reconozca y acepte el pago de la suma de SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$768.886 M/CTE.), dinero que realmente debe pagar mi poderdante a la entidad demandada, por la sanción de omisión, como se demuestra en la presente demanda.

Séptima: Que, de conformidad con las declaraciones anteriores, se ordene a la demandada restablecer el derecho que le corresponda a mi mandante, DANIEL ESPINOSA CUELLAR, anulando el cobro de las respectivas obligaciones que constituyen una carga parafiscal adicional impuesta por los actos administrativos impugnados. Igualmente que en consecuencia, se archive el expediente del proceso de fiscalización adelantado en su contra.

Octava: Que, a título de Restablecimiento se condene a la Nación Colombiana, Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional de Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP-, reintegrar a mi poderdante, DANIEL ESPINOSA CUELLAR, los valores que por cualquier concepto tenga que pagar como consecuencia de la aplicación de los actos demandados, en caso de hacerse efectivo dicho pago por medios coactivos, junto a la pérdida de su valor adquisitivo y los intereses desde su causación y hasta el respectivo fallo.

Novena: Solicito se condene en costas procesales y agencias en derecho a la parte demandada en caso de oposición, conforme a lo dispuesto en el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA. (...)”.

Por lo anterior y analizada la demanda, se tiene que la misma, reúne los requisitos legales exigidos por el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 del 2011, para activar el aparato jurisdiccional, este Despacho procederá a su **ADMISIÓN**.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, enviando copia de la misma junto con sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171, 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del CGP).

Debe advertirse a la entidad demandada, que la contestación a la demanda, deberá ser enviada vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

2. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado enviando copia de la misma junto con sus anexos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171, 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del CGP).

3. CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

4. LÍBRESE oficio mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** para que, con destino al expediente de la referencia, allegue copia auténtica de los antecedentes administrativos de las **Resoluciones nros. RDC-2019-02268 del 31 de octubre de 2019 y RDO-2017-01502 de fecha 28 de junio de 2017**; vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones

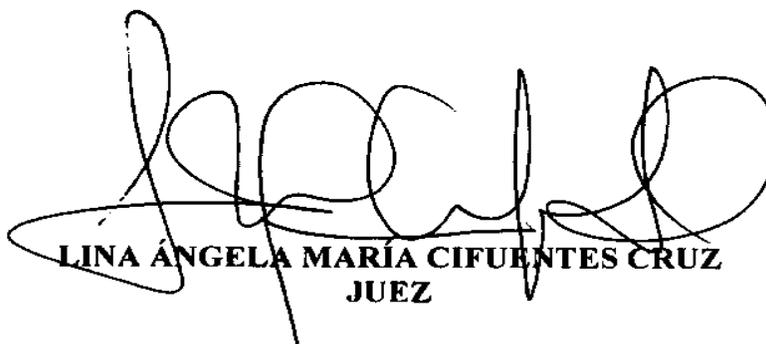
adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

5. Respecto de los gastos procesales estos no se ordenarán, por existir medios electrónicos para efectos de notificaciones a las partes tal y como lo estatuye la Ley 1437 del 2011, no obstante, si son necesarios en alguna eventual etapa del desarrollo normal del proceso estos se fijarán por parte de este operador judicial a cargo de la parte demandante.

6. **RECONÓZCASE** personería para actuar a la Dra. **ROSA ISABEL ROJAS ROMERO**, identificada con la cédula de ciudadanía nro. 51.875.704 y portadora de la Tarjeta Profesional nro. 52.862 del C.S. de la J., como apoderada judicial suplente, para que actúe en defensa de los intereses del señor **DANIEL RICARDO ESPINOSA CUELLAR** en los términos y para los efectos del poder obrante en los folios 41 y 42 del expediente.

7. Téngase como parte demandante al señor **DANIEL RICARDO ESPINOSA CUELLAR**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

MFGG

<p>JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN CUARTA -</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 15 DE OCTUBRE DE 2020, a las 8:00 a.m.</p>  <p>RAÚL MAURICIO MOSQUERA ANDRADE SECRETARIO</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN CUARTA

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicación No. 110013337043-2020-00205-00
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
AERONAUTICA CIVIL
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL**, para que se declare la nulidad de la Resolución nro. RDP 039363 del 31 de diciembre de 2019, la Resolución No. RDP 002204 del 29 de enero de 2020 y la Resolución RDP 006321 del 05 de marzo de 2020.

El Despacho después de analizadas las reglas generales de la demanda previstas en la Ley 1437 de 2011, artículos 162 y s. s., observa que aquella adolece de algunos defectos, así:

- 1. PRUEBAS:** Se observa que, si bien es cierto, a folio 16 del plenario la parte demandante relaciona el acápite de pruebas documentales, las cuales igualmente son mencionadas en los anexos, las mismas no fueron allegadas, por lo cual deberá aportarlas, si pretende sean tenidas como tales.
- 2. COPIA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS:** Se requiere al apoderado de la parte demandante para que allegue copia de todos los actos acusados junto con su correspondiente constancia de notificación y/o ejecutoria de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 166 del CPACA.
- 3. PODER:** Se requiere a la **Dra. Maria Del Amparo Pérez Corredor**, para que allegue poder debidamente suscrito de conformidad con el artículo 160 del C.P.A.C.A., teniendo en consideración que el mismo no fue allegado con la presentación de la demanda.

Radicación No. 110013337043-2020-00205-00
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL
Demandado: UGPP

Por lo anterior y de conformidad con el inciso segundo del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL**, a través de apoderado judicial, en consecuencia, **concédase** a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado de este proveído, para que subsane la demanda (**integrada en un solo documento**), de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

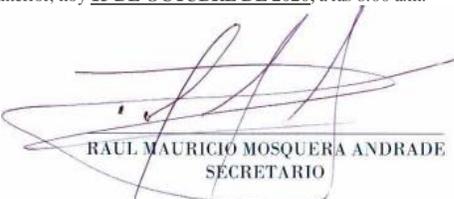
Del escrito de subsanación y de sus anexos, la parte actora los deberá allegar en medio digital, en formato PDF, debidamente titulados, a la dirección electrónica: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

Mfgg

<p>JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN CUARTA -</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 15 DE OCTUBRE DE 2020, a las 8:00 a.m.</p>  <p>RAUL MAURICIO MOSQUERA ANDRADE SECRETARIO</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN CUARTA

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicación No. 110013337043-2020-000212-00
Demandante: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó el **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**, por medio de los canales virtuales habilitados.

El Despacho después de analizadas las reglas generales de la demanda previstas en la Ley 1437 de 2011, artículos 162 y s. s., observa que aquella adolece de algunos defectos, así:

- 1. INDIVIDUALIZACIÓN DE PRETENSIONES:** Debe determinar la parte demandante con entera precisión los actos administrativos que pretende atacar a través el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en razón a que dentro del cuerpo de la demanda se deben determinar **todos los actos administrativos demandados de forma clara y si se trata de una nulidad parcial o total.**

Sobre este punto, debe precisarse que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos proferidos por la Administración, exige que los mismos sean individualizados de tal forma que permitan su análisis concienzudo, con el fin de determinar su origen, procedencia, empero no encuentra este Despacho con toda precisión, individualizadas las pretensiones pedidas en cuanto a los actos que pretende se declaren nulos de conformidad con lo preceptuado en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, lo que ahonda la falta de requisitos formales de la demanda.

- 2. PODER:** De conformidad a lo expuesto en el numeral anterior, se requiere al apoderado para que adecue el poder conforme **a las pretensiones planteadas e incluir todos los actos debidamente individualizados que pretende demandar como lo señala el artículo 74 del C.G del P.**

Radicación No. 110013337043-2020-00212-00
Demandante: DEPARTAMENTO DE CAQUETÁ
Demandado: UGPP

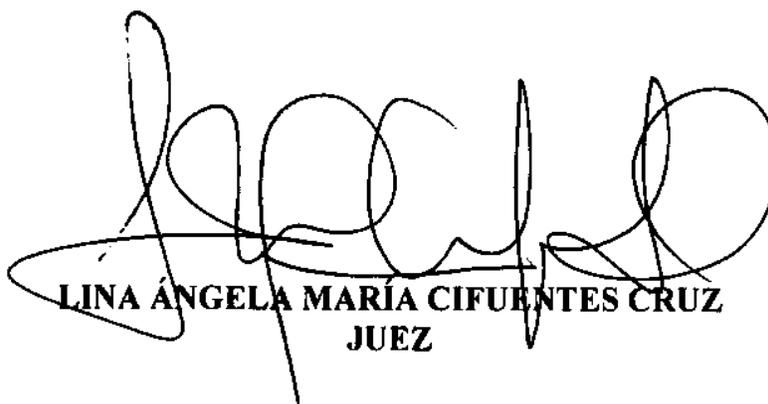
Por lo anterior y de conformidad con el inciso segundo del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el **DEPARTAMENTO DE CAQUETÁ**, a través de apoderado judicial, en consecuencia, **concédase** a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado de este proveído, para que subsane la demanda (**integrada en un solo documento**), de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

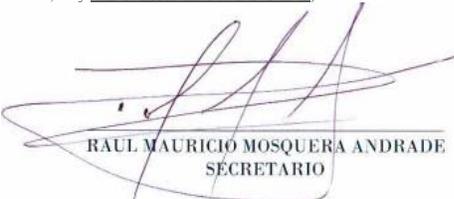
Del escrito de subsanación y de sus anexos, la parte actora los deberá allegar en medio digital, en formato PDF, debidamente titulados, a la dirección electrónica: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

Mfeg

<p>JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN CUARTA -</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 15 DE OCTUBRE DE 2020, a las 8:00 a.m.</p>  <p>RAÚL MAURICIO MOSQUERA ANDRADE SECRETARIO</p>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente nro.: 110013337043-2020-00203-00
Demandante: GIRAG S.A.
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES – DIAN.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Revisado el expediente se advierte que:

El 23 de julio de 2020, la sociedad **GIRAG S.A.**, quien actúa a través de apoderado judicial, interpuso demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, para que se declare la nulidad de la Liquidación Oficial No. 322412018000378 del 29 de noviembre de 2018 y la Resolución Número 992232019000179 del 26 de noviembre de 2019.

Mediante memorial allegado vía correo electrónico el día 04 de agosto de 2020, el apoderado judicial de la parte actora presentó solicitud de remisión del expediente judicial al despacho de la Magistrada **MERY CECILIA MORENO AMAYA** de la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, al número del proceso 25000233700020200027900, por corresponderle su conocimiento, toda vez que, como consecuencia de un error involuntario, se presentó la misma demanda, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y los Juzgados Administrativos de Bogotá.

Así las cosas y analizado el asunto bajo estudio, del contenido de los actos acusados, se logra evidenciar que la cuantía o suma discutida por el demandante asciende a MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES ONCE MIL PESOS (\$1.455.011.00), según lo demandado y acreditado en los actos demandados, cuantía que por ser superior a los 100 SMLMV corresponde su conocimiento al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo establecido en el artículo 155 numeral 4 del CPACA.

Visto lo anterior y al evidenciar que los medios de control presentados versan sobre los mismos actos administrativos, y teniendo en consideración que en el presente

Expediente nro.: 11001 33 37 043 2020 00203 00

Demandante: GIRAG S.A.

Demandado: UGPP

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

caso no se ha emitido pronunciamiento sobre la admisión de la demanda resulta procedente acceder a la solicitud de remisión de la demanda presentada por el apoderado judicial de la sociedad **GIRAG S.A.**

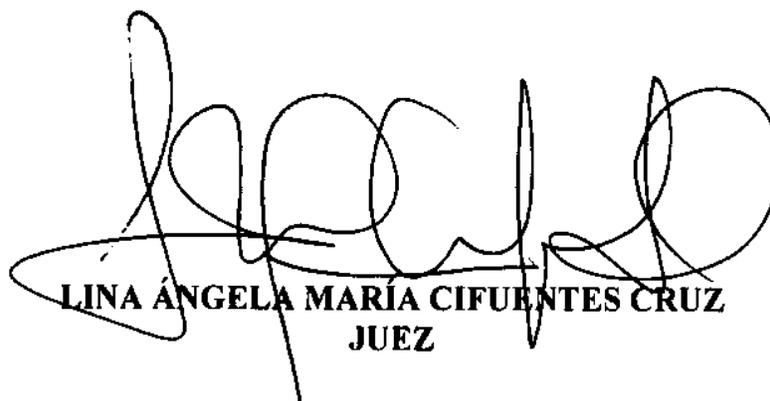
Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Por la Oficina de Apoyo Judicial para los Jueces Administrativos de Bogotá, **REMÍTASE** el expediente de la referencia, al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección “B” – Magistrada Dra. **MERY CECILIA MORENO AMAYA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

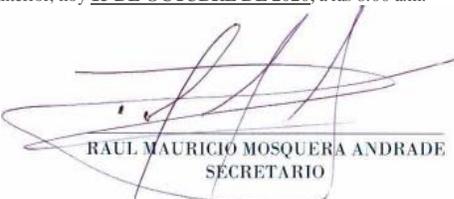
SEGUNDO: Una vez en firme la presente providencia y previas las constancias del caso y la entrega de la demanda con sus anexos, por secretaria, **archívense las presentes diligencias.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

Mf gg

<p>JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN CUARTA -</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 15 DE OCTUBRE DE 2020, a las 8:00 a.m.</p>  <p>RAUL MAURICIO MOSQUERA ANDRADE SECRETARIO</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente nro.: 110013337043-2020-00204-00
Demandante: GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LTDA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

La Sociedad **GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LTDA**, quien actúa a través de apoderada judicial, interpuso demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**.

De la revisión integral del proceso encontramos que las pretensiones propuestas por la parte demandante son las siguientes:

“1. DECLARAR LA NULIDAD de los actos administrativos contenidos en:

- La resolución No. RDC - 2019 - 02842 de fecha 18 de diciembre de 2019 por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración, proferida por la Dirección de Parafiscales de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) y,

- La resolución No. RDO - 2018 - 04475 de fecha 27 de noviembre de 2018 por medio de la cual se profiere liquidación oficial por omisión en afiliación, mora en el pago de los aportes e inexactitud en las autoliquidaciones y pagos al Sistema de la Protección Social y se sanciona por no declarar por conducta de omisión e inexactitud, en los periodos de enero a diciembre de 2013, proferida por la Subdirección de Determinación de Obligaciones de la misma entidad.

2. Se RESTABLEZCA EL DERECHO a la sociedad GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LTDA - EN REORGANIZACIÓN, en el sentido de que se declare que esta no debe pagar las supuestas omisiones, moras e inexactitudes, ni las sanciones por inexactitud y por omisión, liquidadas en los actos administrativos demandados.

3. Se declare la firmeza de las autoliquidaciones y pagos al Sistema de la Protección Social de los periodos comprendidos de enero a diciembre de 2013.

4. Se CONDENE A LA DEMANDADA al pago de las COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO a que haya lugar por motivo del ejercicio de la presente acción, de acuerdo con lo que se pruebe dentro del proceso.”¹

Previo a resolver sobre su admisión el Despacho,

CONSIDERA

Sobre la competencia de los jueces administrativos en primera instancia dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 155 del CPACA, establece:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia: [...].

4. De los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía no exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes”. (Resalta el Despacho)

Visto lo anterior, es claro que los juzgados administrativos de Bogotá son competentes para conocer en primera instancia los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución y asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, en que la cuantía no sobrepase los 100 SMLMV, siendo esta para el periodo 2020² la suma \$87.780.300.00. M/cte.

Analizado el asunto bajo estudio, del contenido de los actos acusados, se logra evidenciar que la cuantía o suma discutida por el demandante asciende a **CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 499.054.950)** según lo demandado, de los cuales la suma de **TRESCIENTOS DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$ 302.670.656)** corresponden a las inexactitudes, mora y omisión en el pago de los aportes y en las autoliquidaciones y pagos al Sistema de Protección Social, la suma de **CIENTO DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$ 110.805.200)** correspondiente a la sanción por omisión y la suma de **OCHENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$ 85.579.094)** correspondiente a la sanción por inexactitud.

A efectos de establecer la cuantía del presente asunto debemos remitirnos al CPACA, el cual establece:

¹ Folio 5 y 6.

² La determinación de la cuantía en el presente caso se toma en consideración el valor determinable del salario mínimo legal vigente a la fecha de la presentación de la referida nulidad y restablecimiento del derecho, como resultado de multiplicar \$877.803 (S.M.L.V.) por 100.

Expediente nro.: 11001 33 37 043 2020 00204 00
Demandante: GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LTDA
Demandado: UGPP
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. <Ver Notas de Vigencia> Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.”
(Subraya el Despacho)

Visto lo anterior, el Despacho constata que la suma discutida por la parte demandante respecto de la Resolución No. RDC 02842 del 18 de diciembre de 2019, asciende a **CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 499.054.950).**

Con base en lo expuesto es evidente que la cuantía de que trata la suma discutida en el acápite de pretensiones, supera la cuantía equivalente a 100 SMLMV de que trata el numeral 4º del artículo 155 del CPACA, en consecuencia, este Despacho se declarará incompetente para conocer de la demanda y se ordenará la remisión del expediente ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Cuarta, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito.

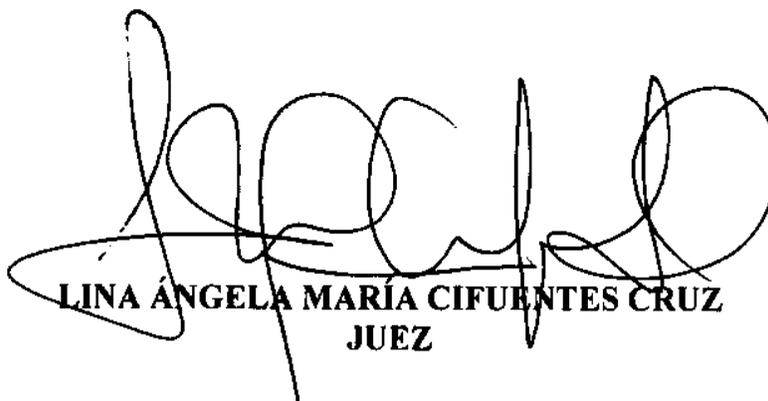
Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: A través de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, **REMÍTASE por competencia por factor cuantía** el expediente de la referencia para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta (Reparto), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Para todos los efectos legales a que haya lugar, **téngase como presentada la demanda** el 28 de julio de 2020, fecha en la que se radicó por los medios virtuales habilitados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

Expediente nro.: 11001 33 37 043 2020 00204 00
Demandante: GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LTDA
Demandado: UGPP
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Mfgg



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicación No. 110013337043-2020-00215-00
Demandante: CONSTRUCCIONES DISEÑOS ESTUDIOS S.A.
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES –DIAN-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Encontrándose el expediente para decidir sobre la admisión de la demanda instaurada por la sociedad **CONSTRUCCIONES, DISEÑOS, ESTUDIOS S.A.**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho; recuerda el Despacho que, en los términos del artículo 97 del C.P.A.C.A., el Juez en calidad de director del proceso debe revisar de manera íntegra la demanda que se pretende, los elementos que determinan al Juez natural de la causa y los requisitos legales que configuran el derecho del medio de control con el propósito de evitar caer en procederes contrarios al derecho y a la justicia. Es así, que una vez analizado el expediente, el Despacho considera carecer de competencia para conocer del presente asunto, por razón del territorio, por las razones que se exponen a continuación:

Revisada la demanda, el Juzgado observa que la Sociedad **CONSTRUCCIONES, DISEÑOS, ESTUDIOS S.A.** pretende la declaratoria de nulidad de la Resolución nro. 900.007 del 09 de diciembre de 2019, por medio de la cual se profiere Liquidación Oficial de revisión.

El Despacho recuerda que el artículo 156, numeral 7 de la Ley 1437 de 2011, determina la competencia, por razón del *territorio*, para conocer de los asuntos sometidos a la Jurisdicción, precisando:

“en los casos en que se refieran al monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, la competencia se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación”.

En esa línea, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en reiteradas providencias¹ ha precisado que el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración

¹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección “B”. M.P. Dra. Carmen Amparo Ponce Delgado. Bogotá, 13 de diciembre de 2018. Expedientes.: 2018-00480, 2018-01775 y 2018-00537. M.P. Dra. Nelly Yolanda Villamizar de Peñaranda. Bogotá, 24 de enero de 2019. Expediente: 2018-00652.

Radicación No.110013337043-2020-00215-00
Demandante: CONSTRUCCIONES DISEÑOS ESTUDIOS S.A.
Demandado: DIAN

corresponde por regla general al del domicilio fiscal del contribuyente; toda vez que es donde ejerce su actividad, conserva su contabilidad y donde la autoridad administrativa realiza la auditoria que origina los actos administrativos que discuten.

En este mismo sentido, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección “A”, en providencia de 1º de agosto de 2018², con ponencia del doctor Luis Antonio Rodríguez Montaña, ha precisado que en los casos en los cuales se discuta el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales; en aplicación del numeral 7º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el Juez competente será el del lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, asunto que se determina por el domicilio del demandante.

De las citadas providencias por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el Despacho trae de presente que en providencia del 29 de marzo de 2019³, la Sección Cuarta del Consejo de Estado con ponencia de la Doctora Stella Carvajal B., indicó:

“(…) dado que la sociedad demandante tiene su domicilio en Medellín, de acuerdo con el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio, se concluye que las declaraciones presentadas en forma electrónica, fueron expedidas desde esa ciudad, de conformidad con lo previsto en el artículo 25 de la Ley 527 de 1999 que dispone que <<el mensaje de datos se tendrá por expedido en el lugar donde el iniciador tenga su establecimiento>>”. (Subrayado y negrita por fuera del texto).

Precisado lo anterior y revisado el contenido de los actos acusados, el Juzgado encuentra que el proceso de la referencia impone una sanción dentro de un proceso de fiscalización que discute el adecuado, completo y oportuno monto, asignación o distribución de contribuciones parafiscales y, en consecuencia, debe aplicarse la regla especial de competencia contenida en el numeral 7º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, consistente en que la competencia se determinara por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, que corresponde al domicilio fiscal del contribuyente como se explicó en precedencia.

En el caso *sub-lite*, se evidencia que la Sociedad **CONSTRUCCIONES DISEÑOS ESTUDIOS S.A.** en las pruebas aportadas allego la Liquidación Oficial de Revisión nro. 900.007 del 09 de diciembre de 2019, donde se verifica que la dirección de domicilio y de notificación del actor es en Bucaramanga – Santander en la Carrera 45 # 46 -131, igualmente, en el certificado de existencia y representación legal, obrante en el proceso en los folios 34 a 39, se establece como dirección de domicilio principal de la sociedad la ciudad de Bucaramanga - Santander, motivo por el cual, a juicio del Despacho, esta corresponde al domicilio de la parte demandante y, en consecuencia, es el lugar donde se presentó o debió presentarse la información y la declaración.

Corolario de lo expuesto, teniendo en cuenta que el domicilio del demandante se encuentra en la ciudad de Bucaramanga; con fundamento en el artículo 168 de la Ley

² Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección “A”. M.P. Dr. Luis Antonio Rodríguez Montaña. Bogotá, 1º de agosto de 2018. Expediente: 2016-01110.

³ Consejo de Estado – Sección Cuarta. C.P. Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto. Bogotá, 29 de marzo de 2019. Expediente.: 2018-00631.

Radicación No.110013337043-2020-00215-00
Demandante: CONSTRUCCIONES DISEÑOS ESTUDIOS S.A.
Demandado: DIAN

1437 de 2011, sobre falta de jurisdicción o de competencia; el Despacho declarará la falta de competencia por factor territorial y, en consecuencia, ordenará la remisión del expediente a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander para que conozcan del asunto de la referencia.

Ahora bien, sobre la competencia de los jueces administrativos en primera instancia dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 155 del CPACA, establece:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia: [...].

4. De los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía no exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes”. (Resalta el Despacho)

Visto lo anterior, es claro que este Despacho es competente para conocer en primera instancia los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvertan actos administrativos de los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución y asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, en que la cuantía no sobrepase los 100 SMLMV, siendo esta para el periodo 2020⁴ la suma \$87.780.300.00.

Analizado el asunto bajo estudio, del contenido de los actos acusados, se logra evidenciar que la cuantía o suma discutida por el demandante asciende a \$2.547.324.000 (según lo demandado), valor que corresponde al menor saldo a favor establecido por la Administración en el acto demandado.

A efectos de establecer la cuantía del presente asunto debemos remitirnos al CPACA, el cual establece:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. <Ver Notas de Vigencia> *Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.”
(Subraya el Despacho)

Visto lo anterior, el Despacho constata que la suma discutida por la parte demandante respecto de la Liquidación Oficial de Revisión nro. 900.007 del 09 de diciembre de

⁴ La determinación de la cuantía en el presente caso se toma en consideración el valor determinable del salario mínimo legal vigente a la fecha de la presentación de la referida nulidad y restablecimiento del derecho, como resultado de multiplicar \$877.803 (S.M.L.V.) por 100.

Radicación No.110013337043-2020-00215-00
Demandante: CONSTRUCCIONES DISEÑOS ESTUDIOS S.A.
Demandado: DIAN

2019, asciende a **DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL** pesos (\$2.547.324.000), por lo que es evidente que la cuantía de que trata la resolución relacionada en el acápite de pretensiones, supera la cuantía equivalente a 100 SMLMV de que trata el numeral 4° del artículo 155 del CPACA, siendo por lo tanto competencia del Tribunal Administrativo respectivo.

En consecuencia, este Despacho se declarará incompetente para conocer de la demanda y se ordenará la remisión del expediente ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito

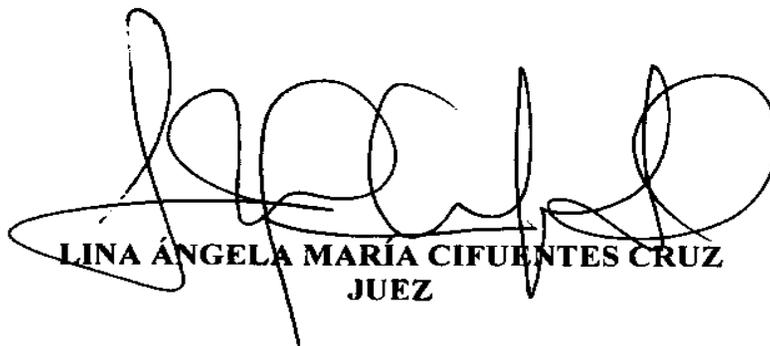
En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este Despacho para conocer el asunto de la referencia, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR a través de la Oficina de Apoyo, el expediente al H. Tribunal Administrativo de Santander (reparto), por las razones expuestas en la parte considerativa de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

MF GG

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy **15 DE OCTUBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m.



RAÚL MAURICIO MOSQUERA ANDRADE
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicación No. 110013337043-2020-00207-00
Demandante: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
**Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

La **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, por conducto de apoderada especial, presentó dentro de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos de las Resoluciones nros. RDP 013021 de 13 de abril de 2018, y RDP 037492 del 9 de diciembre de 2019, motivo por el cual, con fundamento en el artículo 299 y siguientes de la Ley 1437, se correrá traslado a la Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social – UGPP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

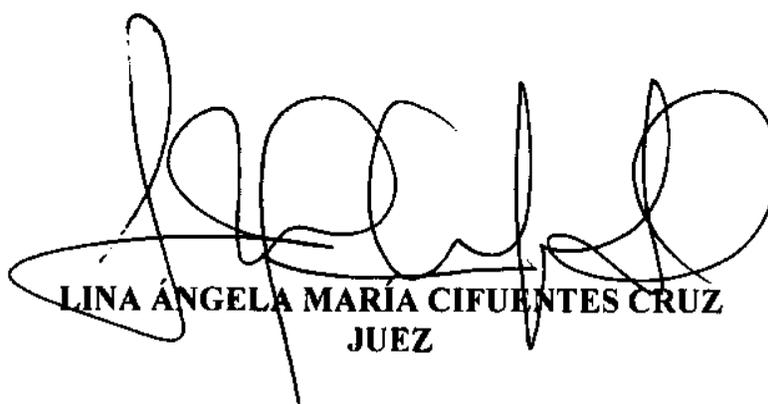
PRIMERO. CORRER TRASLADO a la Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social – UGPP, de la solicitud de suspensión provisional de las Resoluciones nros. RDP 013021 de 13 de abril de 2018, y RDP 037492 del 9 de diciembre de 2019; por el término de 5 días, en los términos del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, contados a partir del día siguiente al de la notificación electrónica del auto admisorio y de esta providencia.

SEGUNDO. Debe advertirse a la entidad demandada, que la manifestación al traslado, deberá ser enviada vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia

Radicación No. 110013337043-2020-00207-00
Demandante: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
Demandado: UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

Mfgg

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

– SECCIÓN CUARTA –

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior,
hoy 15 DE OCTUBRE DE 2020, a las 8:00 a.m.



RAÚL MAURICIO MOSQUERA ANDRADE
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicación No. 110013337043-2020-00208-00
Demandante: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
**Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

La **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, por conducto de apoderada especial, presentó dentro de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos de las Resoluciones nros. RDP 013543 de 18 de abril de 2018 y RDP 037493 del 9 de diciembre de 2019, motivo por el cual, con fundamento en el artículo 299 y siguientes de la Ley 1437, se correrá traslado a la Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social – UGPP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

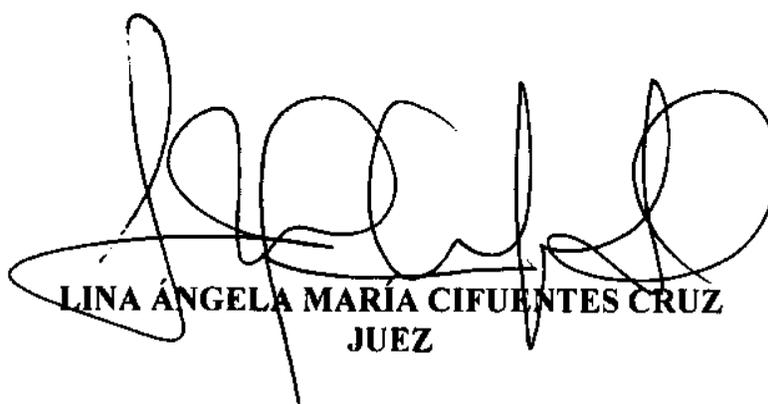
PRIMERO. CORRER TRASLADO a la Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social – UGPP, de la solicitud de suspensión provisional de las Resoluciones nros. RDP 013543 de 18 de abril de 2018 y RDP 037493 del 9 de diciembre de 2019; por el término de 5 días, en los términos del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, contados a partir del día siguiente al de la notificación electrónica del auto admisorio y de esta providencia.

SEGUNDO. Debe advertirse a la entidad demandada, que la manifestación al traslado, deberá ser enviada vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia

Radicación No. 110013337043-2020-00208-00
Demandante: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
Demandado: UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

Mfeg

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

– SECCIÓN CUARTA –

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior,
hoy **15 DE OCTUBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m.



RAÚL MAURICIO MOSQUERA ANDRADE
SECRETARIO